EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.4497/2023**

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos informativos relacionados con registros de predios.

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Sobresee, Da Vista, órdenes, aseguramiento, Combate a la Corrupción.**

3

COMISIONADA PONENTE: **LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4497/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4497/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El treinta de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162623001414**, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
>
> QUE INDIQUEN SI OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO CON NÚMERO DE FOLIO SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-

[1] Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

> POL/53/2017 PARA EL INMUEBLE UBICADO AVENIDA MARINA NACIONAL NÚMERO 385, COLONIA VERÓNICA ANZURES, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11300.
> DE SER ASÍ SE SOLICITA COPIA DEL DOCUMENTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA.
>
> [*Sic*.]

II. Recurso de revisión. El veintidós de junio, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó por lo siguiente:

> LA AUTORIDAD NO HA EMITIDO UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD SIENDO QUE LA FECHA DE COMPROMISO DE ENTREGA FUE EL 12 DE JUNIO DE 2023 AUNADO A QUE NO RECIBI NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN TERMINO, POR LO QUE EL PERIODO DE ENTRAGA YA EXEDIO POR MUCHO.
> [*Sic*.]

III. Turno. El **veintidós de junio**, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4497/2023,** y lo turnó a la Ponencia del **Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IV. Admisión e instrucción.

1. Registro. El veintidós de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4497/2023**.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.[3] El veintiséis de junio este *Instituto* acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.*

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por el medio señalada para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

3. Manifestaciones del sujeto obligado. El *sujeto obligado* el siete de julio, *vía plataforma*, notificó a la persona recurrente a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3010/2023, entregó respuesta.

4 Acuerdo de aclaración. El once de julio, vía correo electrónico, se dio vista a la *persona recurrente* con la respuesta que emitió el *sujeto obligado* a efecto de que se señalará los motivos concretos de la inconformidad, en caso de no desahogar la vista se procedería a analizar sí la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho.

5. Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento.[4] El ocho de agosto, este *Instituto* acordó regularizar el procedimiento, dejar sin efectos el acuerdo de admisión por omisión, y admitir el presente recurso por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.* Asimismo, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley en la materia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte

[4] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintisiete de junio, por los medios señalados para tales efectos.

recurrente, se tienen por expresadas sus razones o motivos de inconformidad, por lo que deberá de considerarse lo requerido en la solicitud de la persona del recurrente esto bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, de conformidad con el artículo 6 de la *Ley de Transparencia.*

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

V. Acuerdo de ampliación. El **veintiuno de agosto**, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se **decreta la ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por **diez días** hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; resultado que el nuevo término para resolver es del **cuatro de septiembre**.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El *sujeto obligado* el veinticinco de agosto, *vía plataforma*, efectuó manifestaciones y alegatos a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3808/2023, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

VII. Cierre. El cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Pleno. El treinta de agosto, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos,

determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

IX. Engrose. El siete de septiembre, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1223.2023, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[5]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> […]
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3010/2023**, acompañado de sus acuses de notificación, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

[5] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> **VI**. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> […]
> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
> […]
> II.- El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
> […][Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el Sujeto Obligado haya señalado que anexó una respuesta, sin que esto haya sido acreditado.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3010/2023 de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y anexos**, acompañado de sus acuses de notificación, por medio de los cuales hace de conocimiento de

este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada mediante SISAI 2.0., en los siguientes términos:

[…]

Ciudad de México, a 06 de julio de 2023
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3010/2023

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **090162623001414**

C. SOLICITANTE

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623001414** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

> *"QUE INDIQUEN SI OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO CON NÚMERO DE FOLIO SEDUVI/CGDAU/DGOU/D-POL/53/2017 PARA EL INMUEBLE UBICADO AVENIDA MARINA NACIONAL NÚMERO 385, COLONIA VERÓNICA ANZURES, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11300. DE SER ASÍ SE SOLICITA COPIA DEL DOCUMENTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA." (Sic.)*

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/997/2023** de fecha 04 de julio de 2023, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano respondió a su solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **versión pública** de la documentación referida dentro del mismo por contener datos personales como **nombres de particulares, número de identificación oficial, título académico, folio de ingreso de trámite y folio de Certificado de Zonificación de Uso del Suelo,** clasificados en su modalidad confidencial durante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a partir del **ACUERDO SE-2/SEDUVI/2023-02** (se adjunta Acta para pronta referencia).

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez,

[…][*Sic*.]

Cabe señalar que al oficio antes señalado anexó el acuse a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, tal y como es visible en la siguiente captura de pantalla:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4497/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Julio de 2023 a las 00:00 hrs.

932162278da742700ec4c0dc9b7b9b2d

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero**

inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[6]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes". [7]

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.
[7] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO